

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 052-2014-GRA-GRTPE

Arequipa, 11 de Abril del 2014

VISTOS:

El Registro N° 156119, el recurso de apelación que interpone el servidor Abg. Miguel Angel Amézquita Florez contra la Resolución de Administración N° 034-2014-GRA/GRTPE-OTA la cual declara improcedente su pedido de compensación contenidos en los Registros 146639 y 149104 e improcedente la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo contenida en el Registro N° 1520909; recurso que ha sido elevado por efecto del Oficio N° 276-2014-GRA/GRTPE-OTA de la Jefe de la Oficina de Administración, alcanzando además los antecedentes en total 16 folios; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispuesto en la Sexta Disposición Transitoria del ROF del GRA aprobado por Ordenanza Regional N° 010-Arequipa y el Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa se otorga competencia en esta Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a la Oficina de Administración para resolver en primera instancia asuntos laborales internos y a esta Gerencia en segunda instancia.

Que, en su recurso de apelación el servidor formula la nulidad de la Resolución apelada argumentando que su declaración jurada presentada en el Registro 1520909 es una resolución ficta con silencio administrativo positivo de sus pedidos contenidos en los Registros 146639 y 149104, por lo cual no puede ser improcedente; de otro lado manifiesta que el D.S. 123-2012-PCM faculta al servidor a elegir de que manera recuperara los feriados establecidos en base al principio de interpretación más favorable al trabajador y que desconoce el contenido de la Resolución Gerencial Regional N° 033-2014-GRA/GRTPE y que aun esta última no puede transgredir lo dispuesto en el D.S. 123-2012-PCM ni tampoco una resolución ficta de silencio positivo por estar dentro de los alcances de la Ley 29060.

Que, la Ley 29060, Ley del Silencio Administrativo, en la que pretende amparar su pedido el servidor, establece en su Art. 1° que procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, de manera taxativa señala "a) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final. b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, siempre que no se encuentren contemplados en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final. y c) Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos." Y la misma Ley establece en su Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final que "Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 052-2014-GRA-GRTPE

trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. Asimismo, será de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral. En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se regirá por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplicará el segundo párrafo del artículo 163 del Código Tributario." Entonces analizando nuevamente una valoración de los pedidos del servidor, este ha solicitado que los feriados adicionales otorgados por el D.S. 123-2012-PCM sean compensados a su requerimiento descontándolos o restándolos de sus vacaciones pendientes de goce y este pedido no es un derecho preexistente del trabajador ni una habilitación para una actividad económica ni es un recurso impugnatorio y si se trata más bien de la generación de una obligación de dar del Estado, por cuanto la Administración ha pagado una remuneración por un día no laborado efectivamente y que no está considerado como feriado, existiendo la prohibición contenida en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Tercera Disposición Transitoria "d) el pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, salvo disposición de Ley expresa en contrario o por aplicación de licencia con goce de haber de acuerdo a la normatividad vigente [...]."; es por lo cual que los pedidos del trabajador no tipifican en ninguna de las categorías expresadas en la Ley 29060 Art. 1° más al contrario están dentro de las excepciones al silencio positivo de la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final, entonces se concluye que su pedido no está sujeto a silencio administrativo positivo sino al contrario negativo, como lo ha declarado la apelada y ha declarado improcedente su pedido, debiendo por lo cual confirmarse en dicho extremo la Resolución de Administración.

Que, el D.S. 123-2012-PCM debe ser interpretado, y aplicado, en su conjunto con sus considerandos y parte resolutive, esto nos genera la interpretación que existen dos alternativas para evitar que los feriados extraordinarios y recuperables sean descontados como días no laborados al trabajador, que son la compensación en la semana siguiente o en otra oportunidad (tercer párrafo de la parte considerativa) y que esta opción la tomará el Titular de cada entidad pública en función de sus propias necesidades, siendo compensada en la semana posterior al día no laborable o en la oportunidad que establezca dicho Titular (Art. 2°), por lo cual no se menciona ni establece que podrán ser descontados de periodos vacaciones del trabajador ni tampoco que sea opción del trabajador escoger dichas maneras. En cuanto a la interpretación más favorable al trabajador, esta es establecida por la propia Constitución (Art. 26° inc 3) "interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma", lo cual tampoco es el caso estando a lo ya expresado, que la norma es clara entendida en su integridad, la compensación en la semana siguiente o en otra oportunidad que el Titular de la entidad establezca.

Que, la Resolución Gerencial Regional N° 033-2014-GRA/GRTPE está publicada en la página web oficial de esta GRTPE y por lo cual accesible a cualquier persona, y se ha procedido a dicha modalidad de notificación estando a lo dispuesto en los Arts. 20 y 23 de la Ley 27444, por cuanto no está dirigida únicamente al trabajador apelante sino a todos los trabajadores de esta GRTPE. Y que conforme el Art. 218° de la Ley 27444 son actos administrativos que agotan la vía administrativa los que no puedan ser impugnados ante una autoridad o órgano



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO



Resolución Gerencial Regional

N° 052-2014-GRA-GRTPE

jerarquicamente superior en vía administrativa, lo cual es el caso en tanto ya no procede recurso de revisión conforme a la misma Ley.

Que, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 501-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de Administración N° 034-2014-GRA/GRTPE-OTA en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOGADA LA VIA ADMINISTRATIVA con la presente Resolución, debiendo notificarse al interesado y a la Oficina de Administración para los fines de Ley.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. Alejandro P. Delgado San Román
GERENTE REGIONAL
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO